



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (10) de marzo de dos mil veintidós (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-111

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA MARIA LEMA contra CLINISERVICE S.A.S., procede el Despacho aclarar la fecha de realización de la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS, en el sentido que la fecha correcta es 27 de abril de 2022 a las 2:00pm y no como erradamente se había notificado por estados 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No., fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, abril 21 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 20 de abril de 2022	Hora	8:30 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	1	3	7
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	HERMENEGILDO BUITRAGO GALINDO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	HERMENEGILDO BUITRAGO GALINDO - Demandante DIANA MARCELA MORALES VILLA – Apoderado(a) demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado(a) COLPENSIONES HÉCTOR ALEXÁNDER MARTA GRIJALBO – Apoderado(a) y RL PORVENIR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc08, fls.5-6						

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.<ul style="list-style-type: none">○ Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir saldos de la CAI, rendimientos financieros, bonos pensionales, cotizaciones, perjuicios morales	

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante HERMENEGILDO BUITRAGO GALINDO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento, no causación de los perjuicios morales y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, hace constar que en el video de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada ayer 19 de abril de 2022 a las 9:00 am, en el proceso radicado 050013105021-2019-00331-00 solo se grabó una fracción de aproximadamente 3 segundos. En esta audiencia, previo a la realización de la primera etapa se resolvió un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES, como medida de saneamiento del proceso, debido a que se encontraba pendiente de trámite desde el pasado 30 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesaria la reconstrucción de la actuación, el señor Juez ha ordenado, con el fin de dar trámite oportuno a la actuación, resolver el recurso de forma escrita, tal como lo ordena el art. 63 del CPTSS cuando se trata de actuaciones anteriores a la audiencia inicial.

A continuación se reproduce el auto contentivo de la decisión, que corresponde en su parte resolutive a lo previamente decidido en el video fallido.

Medellín, 20 de abril de 2022.

Att.



JOHANNA CASTANO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AR-045

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA CAMILA ORTIZ ESTRADA en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES y FURTELCOM procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES, frente a la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 28 de julio de 2021 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, previamente ordenado mediante auto del 29 de agosto de 2019, en el que se había concedido a la llamante, un plazo de seis (6) meses para notificar al llamado, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso (GCP).

Como sustento del recurso propone tres argumentos (no se hace una transcripción literal):

- 1) **La prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, indicando que convocar al llamado en garantía aun en el estado actual de las diligencias es un acto que favorece no solo a la parte que solicitó el llamamiento sino al demandante y al Despacho en cuanto a la atención del pleito, garantizando de esta forma una discusión amplia sobre el conflicto.
- 2) **La no afectación del derecho de defensa del llamado en garantía**, por cuanto este puede presentar todas las manifestaciones, reservas, excepciones o exclusiones que a bien tenga desde antes de la audiencia inicial, es decir, ejercer el derecho de contradicción.
- 3) **La no afectación de la agenda del despacho**, debido a que la audiencia inicial está programada en fecha muy lejana (año 2022), lo que permite tramitar sin ninguna afectación los trámites relacionados con el llamamiento.
- 4). **Evitar la congestión judicial**. El tramitar la controversia existente entre la llamante y el llamado en garantía dentro del presente proceso evita la interposición de otro proceso judicial para resolver ese conflicto.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia del recurso de reposición

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal. El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 29 de agosto de 2019 (doc07), y notificado por ESTADOS del 3-sep-2019. En vista de que no se aportó la constancia de notificación al llamado en garantía dentro de los 6 meses posteriores al llamamiento, se declaró ineficaz mediante auto del 21 de julio de 2021 (doc15), notificado por **ESTADOS del 28 de julio de 2021**. La apoderada de la recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que declaró ineficaz el llamamiento, mediante correo electrónico recibido el **30 de julio de 2021 a las 4:52 pm** (doc17), es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por ESTADOS del auto recurrido.

Sin embargo, este Despacho, lamentablemente, a la fecha de celebración de la audiencia primera, programada para el 19 DE ABRIL DE 2022 no había resuelto el recurso, a pesar de haber transcurrido un término superior a 8 meses, por razones que serán objeto de control interno.

Esta situación hizo necesario aplazar la audiencia y resolver la actuación pendiente, como en efecto se procede.

3. La ineficacia del llamamiento en garantía

El artículo 66 del CGP, aplicable analógicamente al procedimiento laboral regula el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

[Énfasis añadido].

Esto significa que la decisión de declarar ineficaz el llamamiento está legalmente justificada. El auto que admitió el llamamiento fue notificado por ESTADOS del 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, pero la notificación al llamado en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA solo se verificó, según confesión de la propia recurrente el 30 DE JULIO DE 2021 (num. 8 del recurso), es decir que transcurrieron más de 22 meses desde la notificación del auto que aceptó el llamamiento y la fecha de notificación al llamado. Como resulta obvio, ni siquiera al descontar el tiempo de suspensión de términos judiciales decretado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA durante el año 2020, como consecuencia de la pandemia generada por el

Covid-19, permite la acreditación oportuna del requisito exigido por el art. 66 del CGP.

De hecho, los argumentos expuestos por la recurrente permiten concluir que acepta, sin ningún tipo de cuestionamiento, que su actuación fue extemporánea. Toda la fundamentación del recurso hace referencia a argumentos de conveniencia, pero desatendiendo las exigencias legales.

No cabe ninguna duda, como lo señala la recurrente, que poder tramitar el llamamiento en garantía de forma conjunta con este proceso ordinario logra importantes principios del proceso judicial, tales como la concentración y el acceso oportuno a la Administración de Justicia, evitando el trámite de otro proceso adicional, también es cierto que, revocar el auto no impediría que la llamada en garantía ejerza su derecho de defensa y contradicción. De hecho, la llamada en garantía dio contestación a la demanda y al llamamiento luego de la notificación efectuada por la llamante (documentos que ya reposan en el expediente), e indudablemente, también es cierto que, teniendo en cuenta la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial (19-abr-2022), y el momento en el que se interpuso el recurso (30-jul-2021) había tiempo suficiente para agotar los trámites del llamamiento sin que se afectara la agenda del despacho.

Sin embargo, estos argumentos son insuficientes para revocar el auto recurrido. El problema se presenta, en que la recurrente confunde los **argumentos de conveniencia** relacionados con el trámite ágil del proceso, que indudablemente se podrían alcanzar con su propuesta, con las consecuencias adversas que representa para las partes el no cumplimiento de los términos procesales.

Este asunto no puede ser resuelto de acuerdo a esos criterios de conveniencia para las partes o para el proceso mismo, por cuanto si bien es cierta la existencia del principio de **prevalencia del derecho sustancial sobre el formal** consagrado en el artículo 11 del CGP y elevado a rango constitucional en el art. 228, también es cierta la existencia de otro carísimo principio denominado el **debido proceso**, consagrado en los artículos 14 y 13 del CGP e igualmente con rango constitucional según lo consagrado en el art. 29 de la C. Pol.

Nos encontramos, entonces, frente a un conflicto **aparente** de principios constitucionales, que en el caso concreto debe resolverse en favor del debido proceso, por cuanto tal como lo señala en artículo 13 del CGP, *“las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento”*. No le está permitido al juez, ni a las partes soslayar el procedimiento previamente establecido, sobre todo, cuando en eventos como el que es objeto de resolución, lo que pretende la parte recurrente es evitar las consecuencias de su propia negligencia, al no haber ejercido las acciones dirigidas a la notificación del llamado en garantía dentro del término legal. Un término que, entre otras cosas, es supremamente amplio (6 meses).

En el fondo, en este proceso realmente no hay un conflicto real entre principios constitucionales, sino simplemente aparente, por cuanto, lo que se debe determinar es si esos argumentos de conveniencia (relacionados con la

concentración y la celeridad del proceso judicial), permiten excusar la negligencia o el incumplimiento de los términos por parte de alguno de los intervinientes en el proceso, y de esa manera liberarle de las consecuencias adversas. Y es evidente que la respuesta es negativa, por cuanto de esas consecuencias podrían derivarse, entre otras, la prescripción de la acción contractual, situación completamente ajena a este proceso en caso de tenerse que adelantar una acción judicial independiente, y que podría favorecer los intereses de la llamada en garantía.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto cuestionado y por ser procedente, en los términos del art. 65, num. 2 del CPTSS se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Para efectos de evitar una mayor dilación en el trámite de este proceso, se fijará de una vez, como fecha para celebrar la AUDIENCIA PRIMERA (art. 77 CPTSS) y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS) el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM**, la cual se realizará siempre y cuando ya se haya resuelto para ese momento el recurso de alzada.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES a ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el HTSM Sala Laboral.

TERCERO: Se señala como fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS el OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM. Fecha que queda condicionada a que para ese momento ya se haya resuelto el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 051, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-106

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA CARVAJAL JARAMILLO contra PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, con T.P. No. 15.530 del CSJ en calidad de apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 051, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-133

En el proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL TRUJILLO VÉLEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ, portadora de la T.P. 71.039 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 051, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de abril de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00-00562. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ, portadora de la T.P. 71.039 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-133 del 20 de abril de 2022.

Dada en Medellín, el 21 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-134

En el proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEÓN QUICENO ARÁNGO contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. DEIBY CANIZARES ERAZO, con T.P. No. 132.014 del CSJ en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 051, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de abril de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 20 de abril del 2022	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	2	1
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	ANA MARÍA HINESTROZA MALDONADO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	ANA MARÍA HINESTROZA MALDONADO - Demandante DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ – Apoderado(a) demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado(a) COLPENSIONES PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc08.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos que sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.• Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:	

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ANA MARÍA HINESTROZA MALDONADO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-137

En el proceso ordinario laboral promovido por CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ contra CASH FLOW CLUB SAS, Se aplaza la audiencia que inicialmente estaba fijada para el 27 de octubre de 2022 a las 8:30am, toda vez que para ese día ya se encontraba programada otra diligencia.

Consecuente con lo anterior se fija como nueva fecha de celebración de la audiencia del art. 77 y 80 del CST y SS para el día PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM).

Se anexa link para la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14183028>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No., fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 21abril de 2022.

SECRETARÍA